

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. Septiembre primero de dos mil veintiuno

REF: EXPROPIACION No. **1100131030272021-00057-00**

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI presento demanda de EXPROPIACION en contra de JESUS LEONARDO PLATA Y OTROS, ante el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga correspondiéndole al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esa ciudad.

Dicho Juzgado mediante auto de Febrero 3 de 2021 declaro la falta de competencia por ser la entidad demandante del orden estatal y en aplicación de lo dispuesto en auto de unificación del 24 de enero de 2020, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordeno la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho.

Del estudio hecho y de los pronunciamientos que ha efectuado la Corte Suprema de Justicia con respecto a la competencia para conocer de los procesos de expropiación, el auto de unificación no puede ser aplicado en este caso en particular, ya que para establecer las pautas de prelación, es necesario mencionar que como LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del bien, razón por lo que dicha conducta, conllevo a que renunciara al fuero previsto en el artículo 28-10 del CGP, fuero que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es de carácter renunciable, por lo que entonces debe darse aplicación al fuero real previsto en el art.28-7 del CGP.

Como ya se dijo esta demanda de expropiación fue presentada por La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en Bucaramanga ante el Juzgado Civil del Circuito de esa ciudad, en razón a la ubicación del bien, por consiguiente ha de prevalecer el fuero real determinado por la ubicación de la franja de terreno a expropiar, conforme al numeral 7° del art. 28 del Código General del Proceso, y en virtud de lo dispuesto en **providencia AC1009-2021 de 23 de marzo de 2021 de la Corte Suprema de Justicia** en donde se ventilaba un caso similar de competencia para conocer del proceso de expropiación incoado por la ANI y en donde se concluyó que

Expropiación No. **1100131030272021-0005700**

prevalecía el fuero del lugar en el que estaba ubicado el bien, toda vez que el fuero personal era de carácter renunciable y el hecho de que la ANI hubiere presentado la demanda en el lugar de ubicación del bien, implicaba una renuncia a su beneficio.

Con fundamento en dicho pronunciamiento, y como los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, se dejara sin valor ni efecto alguno las providencias del 4 de marzo de 2021 , 6 de abril de 2021 proferidos por este Despacho en el presente proceso.

Y como consecuencia de ello se abstendrá de conocer del presente proceso suscitando el conflicto negativo de competencia, y ordenando remitir la presente demanda de Expropiación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que lo dirima.

Por estas razones, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D:C.

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO las providencias del 4 de marzo de 2021 , 6 de abril de 2021 dictados por este Despacho en el presente proceso.
- 2.- PROVOCAR el conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado 8º. Civil del Circuito de Bucaramanga..
- 3.- Envíese el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que dirima el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Cdv

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf8c7946b9ebacab8510409033dd64d463c25445ebdf8f7a6852eed368a8f1**

Documento generado en 01/09/2021 07:35:29 AM